

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P. JUEVES 2 DE DICIEMBRE DE 1982

Nº 19.702

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución Nº 47 de 12 agosto de 1982, por la cual se concede a la Sociedad Servi - Transporte, S.A. una licencia.

#### VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto Nº 21 de 1º de diciembre de 1982, por el cual se fijan salarios mínimos en todo el territorio Nacional.

### AVISOS Y EDICTOS

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

#### CONCEDESE A LA SOCIEDAD SERVI - TRANSPORTE, S.A. UNA LICENCIA

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
JUNTA DE LICENCIA PARA EL SER-  
VICIO DE TRANSPORTES ASEGURA-  
DOS DE MERCANCIAS NO NACIONA-  
LIZADAS.

Resolución No. 47

Panamá, 12 de agosto de 1982

La Junta a que se refiere el Decreto No. 785 de 11 de junio de 1982 y en uso de la Facultad que le otorga el Decreto No. 811 de 16 de septiembre de 1982, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

#### CONSIDERANDO:

Que se ha recibido memorial presentado por el señor John Cleatus Cheng, Presidente y Representante Legal de la Sociedad SERVI-TRANSPORTE, S. A., en la cual solicita renovación de la licencia para prestar el servicio de Transportes Asegurados de Mercancías no Nacionalizadas.

Que la Contraloría General de la República estableció una fianza de trece mil trescientos ochenta balboas (B/13,

380,00), según su oficio No. 587-CC, de 6 de julio de 1982, para garantizar las actividades de la Sociedad SERVI-TRANSPORTE, S. A.;

Que asimismo la Sociedad SERVI-TRANSPORTE, S. A., presentó la fianza de cumplimiento No. 1249, de 6 de abril de 1983, expedida por la Compañía Nacional de Seguros, S. A., a favor del Tesoro Nacional, por la suma de trece mil trescientos ochenta balboas (B/13,380,00), que vigencia hasta el 18 de abril de 1983; fianza que ha de reposar en la Contraloría General de la República, para responder del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 841 de 16 de septiembre de 1982;

Que el precitado memorialista ha presentado dicha solicitud, el cual concuerda con las siguientes características, a fin de destinarse al servicio antes mencionado:

Mares, Port, Muelle, Camión D-211;  
ANO. 1978; MOTOR: BCO17K04008;  
CAPACIDAD: 6,60 Tons.

Que por consiguiente la Sociedad

SERVI-TRANSPORTE, S. A., cumplió a satisfacción con los requisitos que señala el Decreto 841, de 16 de septiembre de 1982.

#### RESUELVE:

Conceder a la Sociedad SERVI-TRANSPORTE, S. A., renovación de la licencia para operar Transportes Asegurados de Mercancías no Nacionalizadas, entre lugares donde tales mercancías puedan permanecer sin el pago de los impuestos, tales como las Aduanas de la República de Panamá, la Zona Libre de Colón, los Almacenes Oficiales de Depósitos y los Depósitos de Mercancías a la Orden, por el período que vence al 18 de abril del 2000.

Mantener en custodia de la Contraloría General de la República la fianza de cumplimiento, citada en la parte motiva de esta Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ORVILLE K. GOODIN L.  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
DANILAN CASTILLO DURAN  
Contralor General de la República  
RICARDO WILLALAZ PAZ  
Director General de Aduanas

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

**OFICINA:**  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.0.25**

**MATILDE DUFAU DE LEON**  
**Subdirectora**

**LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**  
**Asistente al Director**

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo  
**Todo pago adelantado**

### VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO No. 6  
(8 de noviembre de 1982)

POR EL CUAL SE REFORMA EL ACUERDO No.5 DEL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 1982, POR EL QUE SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE ALANJE, PARA QUE SUSCRIBA ACUERDOS O CONVENIOS CON PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A. PARA EL ESTABLECIMIENTO Y COBRO DE UN IMPUESTO MUNICIPAL.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE.

#### CONSIDERANDO:

1.- Que en virtud de lo previsto en la Ley 14 de 2 de julio de 1981, PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., procedió a la construcción de un terminal para el trasiego de petróleo frente a las costas del Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, en el Atlántico y de un Oleoducto que une dicho terminal con el que tiene la misma Empresa en Charco Azul, Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí, en el Pacífico.

2.- Que el numeral 3 de la cláusula décimasegunda del Contrato de Asociación celebrado entre CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, S.A., (COFINA), NORTHVILLE TERMINAL CORPORATION Y PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., debidamente autorizado y aprobado por la ley 14 de 1981, contempla a favor de LOS MUNICIPIOS de la Provincia de Chiriquí, por los cuales pase el oleoducto, un impuesto anual único de B/100,000.00 que grava las actividades que realiza o pueda realizar PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., al amparo de la aludida ley 14 de 1981, y que dicho impuesto será ajustable según la fórmula contemplada en el párrafo 4(a) del artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá.

3.- Que las autoridades municipales competentes y PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., han sostenido conversaciones y han arribado a un acuerdo que permite el establecimiento de dicho gravamen anual único a cargo de LA EMPRESA, por el tiempo que duren las operaciones o actividades que realiza o habrá de realizar LA EMPRESA al amparo de la Ley 14 de 1981, en el entendimiento de que dicho gravamen recae o incide sobre el oleoducto y todos los bienes actividades o servicios que PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., lleve a cabo o en el futuro pueda realizar o prestar al amparo de la Ley 14 de 1981.

4.- Que en razón de todo lo expuesto.

#### SE ACUERDA:

PRIMERO: Autorizar, como en efecto se autoriza, al Alcalde Municipal del Distrito de ALANJE, Señor ALONSO MONTILLA para que en nombre y representación del Municipio de ALANJE, suscriba el Convenio o Acuerdo con PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., relacionado con el establecimiento de un gravamen anual único a cargo de LA EMPRESA, hasta por la suma de B/100,000.00 ajustable según la fórmula prevista en los considerandos, el cual recae o grava el oleoducto que opera LA EMPRESA, así como también, todos y cada uno de los bienes, actividades o servicios que PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., lleve a cabo o en el futuro pueda realizar o prestar, al amparo de la Ley 14 de 2 de julio de 1981.

SEGUNDO: El Convenio o Acuerdo que se suscriba establecerá en favor del Municipio, el mecanismo de compensación y forma de pago del referido gravamen anual único.

TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su sanción.

DADO EN EL SALON DE ACTOS DEL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL A LOS OCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1982.

**H.R. JAVIER ROJAS**  
**VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO**  
**SECRETARIO**

#### CONTRATO NUMERO 10.

Los que suscriben, a saber: ALONSO MONTILLA varón, panameño, mayor de edad, vecino del Distrito de ALANJE y portador de la cédula de identidad personal número 4-64-51, en su carácter de Alcalde del Distrito de ALANJE, Provincia de CHIRIQUI, quien actúa en nombre y representación de dicho Distrito, debidamente facultado para este acto según consta en el Acuerdo No. 6, adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje, el día 8 de noviembre de 1982, y a quien en adelante se denominará EL MUNICIPIO, por una parte y, por la otra, JOSE AROSEMENA II, varón, panameño, mayor de edad, arquitecto, portador de la cédula de identidad personal número 8-75-873, quien actúa en su calidad de Gerente General de la sociedad denominada PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., debidamente facultado para este acto por la Junta Directiva, quien en adelante se denominará LA EMPRESA,

#### DECLARAN:

A.- Que LA EMPRESA es una sociedad anónima organizada de acuerdo con la Legislación Panameña y autorizada por la Ley 14 de 2 de julio de 1981, para operar terminales de trasiego de petróleo en las costas y aguas de los Océanos Pacífico y Atlántico y transportar comercialmente petróleo por Oleoducto entre ambas costas, según lo previsto en el Contrato de Asociación celebrado entre la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, S.A., (COFINA), NORTHVILLE TERMINAL CORPORATION Y PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., debidamente autorizado y aprobado por la ley 14 de 1981, y que dicho impuesto será ajustable según la fórmula contemplada en el párrafo 4(a) del artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá.

CIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), NORTHVILLE TERMINAL CORPORATION y PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., aprobado por la referida Ley 14.

B.- Que, con base en la autorización contenida en dicha Ley LA EMPRESA procedió a construir un Oleoducto que une las instalaciones de trasiego ubicadas en el sector de Charco Azul, Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí, con las instalaciones ubicadas en Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

C.- Que el referido oleoducto atraviesa por un área geográfica que pertenece a este Distrito.

Ch.- Que el numeral 3 de la cláusula décimasegunda del Contrato de Asociación celebrado entre CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), NORTHVILLE TERMINAL CORPORATION y PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., autorizado y aprobado por medio de la aludida Ley 14 de 1981, contempla a favor de los Municipios de la Provincia de Chiriquí por los cuales pasa el oleoducto, un impuesto municipal de B/100,000.00 anuales, que grava todas y cada una de las actividades que realiza LA EMPRESA al amparo de la Ley 14, y que dicho impuesto se ajustará periódicamente en las mismas fechas y por los mismos porcentajes que se ajusten las sumas pagaderas a La Nación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 (a) del Artículo XIII, del Tratado de Panamá.

D.- Que ambas partes, conscientes de la necesidad de implementar todo lo relativo al establecimiento y cobro de dichos gravámenes según lo previsto en la Ley y en el Contrato mencionado en el punto anterior,

#### ACUERDAN:

PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda, numeral 3, del Contrato de Asociación aprobado por la Ley 14 de 1981, EL MUNICIPIO conviene en establecer, como en

efecto establece, un gravamen anual único de B/100,000.00 a cargo de LA EMPRESA el cual se mantendrá vigente por el tiempo que duren las operaciones y actividades que LA EMPRESA está facultada para realizar al amparo de la Ley 14 de 1981.

Dicho gravamen recae o grava el oleoducto y su utilización por LA EMPRESA así como también, todos y cada uno de los bienes, actividades o servicios que LA EMPRESA actualmente lleva a cabo o en el futuro pueda realizar o prestar, al amparo de la Ley 14 de 1981 y que sean o en el futuro puedan ser gravables por EL MUNICIPIO.

SEGUNDO: El gravamen que se menciona en la cláusula primera deberá ser cancelado en doce (12) partidas mensuales iguales, que vencen los días últimos de cada mes y pagaderas dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada mensualidad.

TERCERO: Queda entendido que el monto del impuesto señalado en la cláusula primera de este contrato, se revisará y ajustará periódicamente en las mismas fechas y por los mismos porcentajes que se ajusten a las sumas pagaderas a La Nación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4(a) del artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá. Una vez acordado el ajuste que corresponda hacer al gravamen pactado en la cláusula primera, el aumento registrado en el impuesto entrará a regir a partir de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que La Nación deba comenzar a recibir el aumento en la asignación que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 (a) del Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá. Para tales efectos, ambas partes suscribirán un documento en que se dejará constancia del aumento registrado en el gravamen y de la fecha en que el mismo deberá hacerse efectivo.

CUARTO: Queda entendido que, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 222 de la Constitución de la Repúbli-

ca de Panamá, y de conformidad con lo previsto en la Ley 14 de 1981, salvo el ajuste periódico de que trata la cláusula anterior, el gravamen estipulado en la cláusula primera de este contrato no será aumentado ni adicionado por todo el tiempo que dure el mismo.

Queda expresamente entendido y convenido entre las partes que el gravamen municipal pactado mediante este contrato cubrirá, durante el período del mismo, el pago de todos los impuestos, tasas o contribuciones, presentes o futuras, que pueda establecer el Distrito de ALANJE por cualesquiera y todas las actividades que realiza LA EMPRESA al amparo de la Ley 14 de 1981, por lo que dicha empresa queda expresamente exonerada del pago de cualquier otro impuesto, tributo, tasa, contribución o derecho municipal distinto del gravamen anual único establecido en la cláusula segunda de este contrato.

QUINTO: Declaran las partes que la exoneración concedida a LA EMPRESA según lo estipulado en la cláusula anterior no cubrirá los bienes o actividades que LA EMPRESA adquiera o realice y que no estuvieren autorizados o estipulados por la Ley 14 de 1981.

SEXTO: Declara LA EMPRESA que acepta y conviene en los términos que anteceden los gravámenes municipales aquí acordados.

SEPTIMO: Este Convenio o Acuerdo comienza a regir a partir del día 10 de Octubre de 1982 y tiene una duración indefinida por todo el tiempo que duren las operaciones o actividades que realiza o habrá de realizar LA EMPRESA de acuerdo con lo previsto en la Ley 14 de 1981.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe el presente documento en cuatro (4) ejemplares de igual tenor y efecto, a los nueve (9) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), en la Ciudad de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá.

ALONSO MONTILLA G.  
Ced. 4-64-51

## MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

### FIJANSE SALARIOS MINIMOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

DECRETO NUMERO 21 DE 1982  
(DE 1ero. DE diciembre)

El Presidente de la República  
en uso de sus facultades legales,  
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: se fijan salarios mínimos en todo el territorio nacional, de acuerdo con las tasas que a continuación se expresan:

- El salario mínimo anterior de cincuenta centésimos de balboa (B./0.50) por hora, es aumentado a cincuenta y nueve centésimos de balboa (B./0.59) por hora.
- El salario mínimo anterior de cincuenta y cuatro centésimos de balboa (B./0.54) por hora, es aumentado a sesenta y cuatro centésimos de bal-

boa (B/0.64) por hora.

c) El salario mínimo anterior de cincuenta y nueve centésimos de balboa (B/0.59) por hora, es aumentado a sesenta y nueve centésimos de balboa (B/0.69) por hora.

d) El salario mínimo anterior de sesenta y seis centésimos de balboa (B/0.66) por hora, (incluyendo los corregimientos de Ancón y Cristóbal), es aumentado a setenta y ocho centésimos de balboa (B/0.78) por hora.

e) El salario mínimo anterior de setenta centésimos de balboa (B/0.70) por hora, que rige en los Distritos de Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga es aumentado a ochenta centésimos de balboa (B/0.80) por hora.

f) El salario mínimo anterior de setenta centésimos de balboa (B/0.70) por hora, que rigen en los Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito (incluyendo los corregimientos de Ancón y Cristóbal), es aumentado a ochenta y tres centésimos de balboa (B/0.83) por hora.

g) El salario mínimo anterior de setenta y cinco centésimos de balboa (B/0.75) por hora, que rige en los Distritos de Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga, es aumentado a ochenta y cinco centésimos (B/0.85) por hora.

h) El salario mínimo anterior de setenta y cinco centésimos de balboa (B/0.75) por hora, que rige en los Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito (incluyendo los Corregimientos de Ancón y Cristóbal), es aumentado a ochenta y ocho centésimos (B/0.88) por hora.

i) El salario mínimo anterior de setenta y nueve centésimos de balboa (B/0.79) por hora, (incluyendo los Corregimientos de Ancón y Cristóbal), es aumentado a noventa y un centésimos (B/0.91) por hora.

ARTICULO SEGUNDO: Las actividades económicas que en un distrito no tengan salario mínimo específico se regirán por el salario mínimo general que esté vigente en dicho lugar.

ARTICULO TERCERO: Se fija el salario mínimo de la actividad económica de la construcción para los distritos de Panamá, Colón, San Miguelito, La Chorrera, Balboa, Arraiján, Capira, Chepo y Taboga en noventa y un centésimos (B/0.91) por hora, y los salarios ocupacionales de esta actividad se fijan de acuerdo con las siguientes tasas:

| OCUPACION                                                                                                                                         | SALARIO<br>(en balboas por hora) |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| a. ALBAÑIL, MOSAIQUERO, AZULEJERO,<br>CARPINTERO Y REFORZADOR                                                                                     |                                  |
| 1.- Peón o ayudante                                                                                                                               | 8/ 0.91 por hora                 |
| 2.- Principiante                                                                                                                                  | 0.95 por hora                    |
| 3.- Calificado                                                                                                                                    | 1.28 por hora                    |
| b. CIMBRERO                                                                                                                                       |                                  |
| 1.- Peón o ayudante                                                                                                                               | 0.91 por hora                    |
| 2.- Principiante                                                                                                                                  | 0.95 por hora                    |
| 3.- Calificado                                                                                                                                    | 1.06 por hora                    |
| c. ELECTRICISTA                                                                                                                                   |                                  |
| 1.- Peón o ayudante                                                                                                                               | 0.91 por hora                    |
| 2.- Principiante                                                                                                                                  | 0.95 por hora                    |
| 3.- Calificado                                                                                                                                    | 1.17 por hora                    |
| d. PLOMERO                                                                                                                                        |                                  |
| 1.- Peón o ayudante                                                                                                                               | 0.91 por hora                    |
| 2.- Principiante                                                                                                                                  | 0.95 por hora                    |
| 3.- Calificado                                                                                                                                    | 1.28 por hora                    |
| e. PINTOR                                                                                                                                         |                                  |
| 1.- Principiante                                                                                                                                  | 0.91 por hora                    |
| 2.- Calificado                                                                                                                                    | 1.00 por hora                    |
| f. OPERADORES                                                                                                                                     |                                  |
| 1.- Operador de máquina mezcladora<br>hasta 0.21225 metros cúbicos (7.5<br>pies cúbicos)                                                          | 1.00 por hora                    |
| 2.- Operador de máquina mezcladora<br>de más de 0.21225 metros cúbicos<br>(7.5 pies cúbicos)                                                      | 1.06 por hora                    |
| 3.- Operador de vehículos pequeños<br>(coogies y otros)                                                                                           | 0.95 por hora                    |
| 4.- Operador de volquetes y vehículos<br>similares desde más de 2272.7 ki-<br>logramos (2.5 toneladas) hasta 10.<br>909 kilogramos (12 toneladas) | 1.17 por hora                    |
| 5.- Operador de montacarga                                                                                                                        | 1.06 por hora                    |

ARTICULO CUARTO: Se fija el salario mínimo de la actividad económica de la construcción para los distritos de Chame y San Carlos en sesenta y ocho centésimos (B/0.68) por hora, y los salarios ocupacionales de esta actividad se fijan de acuerdo con las siguientes tasas:

| OCUPACION                                                     | SALARIO<br>(en balboas por hora) |
|---------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| a. ALBAÑIL, MOSAIQUERO, AZULEJERO,<br>CARPINTERO Y REFORZADOR |                                  |

|                                                                                                                                  |               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 1.- Peón o ayudante                                                                                                              | 0,68 por hora |
| 2.- Principiante                                                                                                                 | 0,75 por hora |
| 3.- Calificado                                                                                                                   | 1,03 por hora |
| b. CEBRERO                                                                                                                       |               |
| 1.- Peón o ayudante                                                                                                              | 0,68 por hora |
| 2.- Principiante                                                                                                                 | 0,75 por hora |
| 3.- Calificado                                                                                                                   | 0,88 por hora |
| c. ELECTRICISTA                                                                                                                  |               |
| 1.- Peón o ayudante                                                                                                              | 0,68 por hora |
| 2.- Principiante                                                                                                                 | 0,75 por hora |
| 3.- Calificado                                                                                                                   | 0,92 por hora |
| d. PLOMERO                                                                                                                       |               |
| 1.- Peón o ayudante                                                                                                              | 0,68 por hora |
| 2.- Principiante                                                                                                                 | 0,75 por hora |
| 3.- Calificado                                                                                                                   | 1,08 por hora |
| e. PINTOR                                                                                                                        |               |
| 1.- Principiante                                                                                                                 | 0,68 por hora |
| 2.- Calificado                                                                                                                   | 0,84 por hora |
| f. OPERADORES                                                                                                                    |               |
| 1.- Operador de máquina mezcladora hasta de 0,21225 metros cúbicos (7,5 pies cúbicos)                                            | 0,80 por hora |
| 2.- Operador de máquina mezcladora de más de 0,21225 metros cúbicos (7,5 pies cúbicos).                                          | 0,85 por hora |
| 3.- Operador de vehículos pequeños (boogies y otros)                                                                             | 0,80 por hora |
| 4.- Operador de volquetes y vehículos similares desde 2.272,7 kilogramos (2,5 toneladas) hasta 10.909 kilogramos (12 toneladas). | 0,98 por hora |
| 5.- Operador de montacarga                                                                                                       | 0,85 por hora |

ARTICULO QUINTO: El salario mínimo de la actividad económica de la construcción para los Corregimientos de Ancon y Cristóbal, se aumenta de un balboa (B/1.00) a un balboa con quince centésimos (B/1.15) por hora. Los salarios ocupacionales de esta actividad fijados para Panamá, Colón, San Miguelito, La Chorrera, Balboa, Arraiján, Capira, Chepo y Taboga, que excedan este monto (B/1.15), registrarán en estos corregimientos.

ARTICULO SEXTO: En los distritos de Panamá, Colón y San Miguelito, se fija el salario mínimo para el trabajador o empleado doméstico en cincuenta balboas (B/50.00) mensuales, durante los primeros seis (6) meses de servicio con el mismo empleador y después de seis meses de servicio, se eleva a cincuenta y cinco balboas (B/55.00) mensuales dicho salario. En los demás distritos de la República se fija el salario mínimo para el trabajador o empleado doméstico en cuarenta balboas (B/40.00) mensuales.

ARTICULO SEPTIMO: Se fija el salario mínimo en toda la República para los trabajadores que laboran en actividades agrícolas o pecuarias en cuatro balboas con setenta centésimos (B/4.70) diarios por ocho (8) horas de trabajo.

ARTICULO OCTAVO: Los salarios que por este medio se fijan, modifican salarios inferiores estipulados en cualquier disposición legal y por cualquier tipo de contrato laboral. Además, continúan vigentes los salarios convencionales superiores a los que se fijan por este medio, tanto los pactados individualmente como los negociados en convenios colectivos.

ARTICULO NOVENO: Para la aplicación de los salarios mínimos por actividad económica, se tomará como fuente o base de las definiciones, la Clasificación Industrial Nacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, adoptada por la Contraloría General de la República.

ARTICULO DECIMO: En las jornadas inferiores a veinte (20) horas semanales establecidas por contratos individuales, convenciones colectivas o cualquier otro tipo de acuerdo, se pagará el salario mínimo con un recargo de diez centésimos de balboa (B/0.10) por hora.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las infracciones a las normas contenidas en este Decreto Ejecutivo, serán sancionadas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales de trabajo, con multa de cien balboas (B/100.00) a quinientos (B/500.00), la cual será duplicada en caso de reincidencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Este Decreto entrará a regir a partir del 1o. de febrero de 1983.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá al 1er. día del mes de diciembre de 1982.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.  
Presidente de la República

JOSE G. MONTENEGRO  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

## AVISOS Y EDICTOS

### COMPRAVENTAS:

#### AVISO:

Cumpliendo con las disposiciones del Artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que compró el establecimiento comercial denominado RESTAURANTE Y REFRESQUERIA FLOR DEL JAVILLO, mediante Escritura Pública No. 12297 de 18 de noviembre de 1982 otorgada en la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Panamá. Dicho establecimiento está ubicado en calle Trece (13) Este, Edificio La Villa de Caracas de esta ciudad.

(L493275)

2a. publicación

#### AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante la Escritura Pública No. 333 del 25 de marzo de 1966 otorgada ante la Notaría 3a, del Circuito, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado Pensión Mj Posada, ubicada en la ciudad de Panamá, Calle 12 Este No. 5-31 a los señores Sergio Manuel González Campos, José Antonio González Campos y María Dolores González Campos.

JOSE ANTONIO GONZALEZ CASTILLO

(L493544)

2a. publicación

#### AVISO

Por mandato del artículo 777 del Código de Comercio al público comunico que por Escritura Pública No. 231 del 13 de septiembre de 1982 de la Notaría del Circuito de Veraguas he vendido mi establecimiento comercial denominado Casa Sisi ubicado en la ciudad de Santiago de Veraguas a la señora Concepción Urrutia de Yau o Ignacia Urrutia de Yau.

Fdo. Berta Alicia de León de Torrazza  
Cédula 9-41-671

(L463142)

2a. publicación

#### AVISO DE VENTA

De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio se hace constar que mediante Escritura Pública No. 14991 de 24 de noviembre de 1982, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, la sociedad denominada CASA DE EMPENO VISTA HERMOSA, S.A. vendió a SILMA, S.A. su establecimiento comercial denominado CASA DE EMPENO VISTA HERMOSA, SUCURSAL RIO ABAJO, que opera con la Licencia Comercial No. 18,724.

L-493308

1a. Publicación

#### AVISO

El señor Alfred Charles Schmid Quirós, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 9-32-850, propietario del negocio denominado "Jardín Erika", el cual está ubicado, en Pedregal calle principal No. 6 y amparado bajo LICENCIA COMERCIAL TIPO "B" No. 10003, cuyas actividades son la venta de licores al por menor en general. Hace constar, que vende este establecimiento comercial anteriormente descrito al señor Ernesto Schmid Quirós, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-164-667.

En esta forma se cumplen requisitos contemplados en el Artículo 777 del Código de Comercio.

Panamá, 12 de noviembre de 1982

L-493814

1a. Publicación

### REMATE S:

#### AVISO DE REMATE

La Suscrita Secretaría del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá Ramo Civil, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio al público,

#### HACE SABER

Que en el juicio Ejecutivo Hipotecario, promovido por Asociación Nacional De Ahorros y Préstamos para la vivienda contra Víctor Manuel Bravo Díaz, se ha señalado para el día catorce (14) de enero de 1983 para que se lleve a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien.

"Finca No. 89458, inscrita al tomo 1538 folio 28 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

Servirá de base del remate la suma de B/13,789.55, y posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional, de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, conforme lo establece la Ley 79 de 29 de Nov. de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decretos Ejecutivos, se efectuará el mismo día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso. Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la secretaría y copias del mismo se le entregan al interesado para su legal publicación. Hoy veinticinco de noviembre de 1982. El Suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá CERTIFICA que lo anterior es fiel copia de su original.

(fdo) Mariela Ledezma.  
Secretaria del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá Ramo Civil

L493657

Única publicación

### SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO  
EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio, al público en general,

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la finada ELVIRA GILL VASQUEZ PINEDA, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutive dice:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, OCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS,

VISTOS: .....

Por las razones expuestas, el que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la sucesión intestada de la finada ELVIRA GIL VASQUEZ PINEDA, desde el día 29 de abril de 1982, fecha de su defunción.

SEGUNDO: que es su heredero sin perjuicio de terceros, el señor MIGUEL ANGEL HURTADO GILL, en su condición de hijo de la causante.

#### ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.

SEGUNDO: Que se fije y publique el edicto Emplazatorio de que se trata el artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE; EL JUEZ (FDO.) LICDO. HOMERO CAJAR P., LA SECRETARIA, (FDO.) XIOMARA BULGIN.

En atención a lo que dispone el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113, de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 8 de noviembre de 1982, por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, lo hagan valer dentro del término indicado.

EL JUEZ,  
LICDO. HOMERO CAJAR P.

LA SECRETARIA,  
XIOMARA BULGIN  
L-328994  
(Única publicación)

## JUICIO HIPOTECARIO

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL por este medio,

#### EMPLAZA

A JAIME RIERA CLAVE, como presidente y representante legal de la Sociedad ASACAR Y CIA, S.A. para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo interpuesto en este Tribunal por CONSTRUCCIONES INGENIERIA Y EQUIPOSS S.A.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez -10- días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 18 de noviembre de 1982  
El Juez,  
Licdo. Andrés A. Almendral C.

Ricardo E. Lezcano C.  
Secretario

L-493420  
(Única Publicación)

### EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio,

#### HACE SABER:

Al señor ADOLFOSANTAMARIA RAMIREZ, representante legal de la sociedad demandada PINK, S.A., rebelde en el juicio ordinario prepuesto en su contra por la CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), que en dicho juicio se ha dictado sentencia, cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Panamá, veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

#### VISTOS:

Por todo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA A PINK S.A. a pagarle a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) la suma de noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y dos balboas con cuarenta y seis centavos (B/94,862.46) en concepto de capital, mas ocho mil ciento cincuenta y seis balboas con cincuenta centavos (B/8,156.50) en concepto de costas, e intereses legales y gastos que serán fijados por Secretaría una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Fundamento Legal: Artículo 299, 631, 632, 642, 644, 681, 684, 686, 687, 689, 711, 712, 728, 1105 y 1122 del Código Judicial.

Cópiase y Notifíquese.  
El Juez (fdo) Licdo. Andrés A. Almendral C.  
(fdo) Licda. Elsie Alvarez A. La Secretaría".

Por tanto, para que sirva de formal notificación a la parte demandada, se fija el presente edicto de notificación en lugar visible del despacho y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal, conforme a lo establecido en el artículo 352 del Código Judicial.

Panamá, trece (13) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1982).  
El Juez, (fdo)

Licdo. CARLOS STRAH CASTRELLON  
L-491796  
(Única Publicación)

## DIVORCIOS:

### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO CIVIL CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCON AREA DEL CANAL DE PANAMA, por medio del presente edicto al público,

#### EMPLAZA:

A JOSEPH JOHN OLIVARES, cuyo paradero se desconoce para que dentro

del término de diez días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un diario de la localidad comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto DEBORALEE NISSENBAUM DE OLIVARES.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se entregaron al interesado para su publicación.

Panamá, 2 de noviembre de 1982.

Licdo. Eduardo E. Ríos C.  
Juez Quinto del Circuito  
Ramo Civil

Mario E. Franco A.  
El Secretario

L-493506  
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO  
EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

#### EMPLAZA

A RAMIRO HUMBERTO PEREN C. cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto MARGARITA ANGUIZOLA DE PEREN.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Panamá 9 de abril de 1981

El Juez,  
(fdo) Fermín Octavio Castañedas.  
(fdo) Guillermo Morón A.  
El Secretario.

CERTIFICO: Que la copia anterior es fiel de su original.

GUILLERMO MORON A.  
Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito.  
L493681  
(Única publicación.)

EL SUSCRITO JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO AL PUBLICO EMPLAZA,

A CLEMENTINA NUÑEZ TRUJILLO, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado Judicial a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto ROBERTO GONZALEZ ACEVEDO.

Se advierte a la demandada que sino comparece en el término indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio en los Estrados del Tribunal.

Para la publicación legal de este edicto, copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada hoy cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL JUEZ  
LICDO. CARLOS STRAH CASTRELLON  
JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL.  
LICDA. ELSIE ALVAREZ A.  
SECRETARIA  
L-493499  
Única publicación.

### JUZGADO TUTELAR DE MENORES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 56  
El suscrito, JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, por este medio EMPLAZA a los señores ADONAI JIMENEZ RAMOS y MELANIA MARCELA ARABA, cuyo paradero se desconocen para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezcan ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado legal, a estar en derecho en el juicio de ADOPTACION presentado por los señores ANICETO DEL ROSARIO DE LA CRUZ y MARIA DEL SOCORRO AGUILAR de DEL ROSARIO y en favor de la menor RITA ISABEL JIMENEZ ALBA.

Se advierte a los emplazados que de no comparecer en el término arriba indicado, se nombrará un Curador Ad-hoc a la menor, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría General del Tribunal Tutelar de Menores, hoy veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la localidad por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial. Licdo. Santiago Batista De Gracia Juez del Tribunal Tutelar de Menores

Licdo. Ismael Rodríguez E.  
Secretario General  
L-493447  
Única publicación.

### AGRARIOS:

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
EDICTO No.

La Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario al público, HACE SABER:

Que, Hda. Sta. Elena de Río Grande persona jurídica, legalmente inscrita bajo la ficha 062155, rollo 0121, imagen 4763 persona mercantil del Registro Público, a través de su representante legal, Señor Miguel A. Grimaldo, de nacionalidad panameña mayor de edad, identificado con la cédula 8-114-834 con residencia en Coclé ciudad de Penonomé ha solicitado ante esta Dirección Nacional, Concesión Transitoria de agua para: Uso Agrícola, que tomará agua del Río Grande en la finca 347, inscrita en el tomo 75, folio 422 ubicada en el Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, en la Provincia de Coclé para obtener un caudal de 250 litros de agua por segundo.

Para efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y se entregan copias del mismo para que sean fijados en la Corregiduría de Río Grande, en el Distrito de Penonomé y publicados en un periódico de gran circulación en el país durante tres días consecutivos a costa del solicitante.

Este edicto tendrá vigencia de cinco (5) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Panamá a los ..... días del mes de ..... de 19....  
Licdo. Everardo Bértoli  
Director Nacional de RENARE.

Ing. Iván Ruiz  
Jefe del Departamento de Aguas y Suelos  
L-493415  
Única publicación.

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
EDICTO No.

La Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario al público HACE SABER:

Que, Hda. Caricia S. A., persona jurídica, legalmente inscrita bajo la ficha 062154, rollo 0107, imagen 4763 persona mercantil del Registro Público, a través de su representante legal, Señor Miguel A. Grimaldo, de nacionalidad panameña mayor de edad, identificado con la cédula 8-114-834 con residencia en Coclé ciudad de Penonomé ha solicitado ante esta Dirección Nacional, Concesión Transitoria de agua para: Uso Agrícola, que tomará agua del Río Grande en la finca 347, inscrita en el tomo 75, folio 422 ubicada en el Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, en la Provincia de Coclé para obtener un caudal de 250 litros de agua por segundo.

nomé, ha solicitado ante esta Dirección Nacional, Concesión Transitoria de agua para Uso Agrícola que tomará agua del Río Coclé en la finca 122, inscrita en el tomo 62, folio 36, ubicada en el Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé en la Provincia de Coclé para obtener un caudal de 300 litros de agua por segundo.

Para efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y se entregan copias del mismo para que sean fijados en la Corregiduría de Río Grande en el Distrito de Penonomé y publicados en un periódico de gran circulación en el país durante tres días consecutivos a costa del solicitante.

Este edicto tendrá vigencia de cinco (5) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Panamá a los ..... días del mes de ..... de 19....  
Licdo. Everardo Bértoli  
Director Nacional de RENARE.

Ing. Iván Ruiz  
Jefe del Departamento de Aguas y Suelos  
L-493417  
Única publicación.

### JUICIO ORDINARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 130

El suscrito, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que el Licdo. JOEL R. MEDINA, en representación de la sociedad HAMMER HOLDING INC., solicita la anulación y reposición de tres Certificados Provisionales de Acciones que se describen así:

"Certificados Provisionales de Acciones Nos. 1, 2 y 6 representado, respectivamente 46,600, 12,000 y 17,880 de dichas acciones comunes emitidas a nombre de Hammer Holdings Inc., el día 18 de septiembre de 1977, emitidas por Knoodler Mindarco, S.A.

Para los efectos del artículo 854 del Código de Comercio se fija el presente edicto en lugar público del despacho y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal, hoy diecisiete (17) de noviembre de 1982, a fin de que los interesados comparezcan dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, a hacer valer sus derechos.

El Juez,  
(Fdo.)  
Licdo. CARLOS STRAH CASTRELLON  
(Fdo.) Licda. ELSIE ALVAREZ A.,  
La Secretaria

L-493449  
(Única publicación)